

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Diecisiete (17) de Junio del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0235, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

**FALLO**

**ANTECEDENTES:**

MARIA TERESA RODRIGUEZ GALINDO identificada con C.C. No. 20.525.281 interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad y a la pensión mínima legal.

Peticiona la accionante se ordene a la entidad demandada autorizar el pago del cálculo actuarial para completar las semanas requeridas y obtener de esta manera la pensión por vejez.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que a la fecha cuenta con 65 años de edad; Que la demandante inició sus servicios como madre comunitaria en el municipio de Facatativá, desde el 01 de marzo de 1995 hasta el 02 de enero de 2020; Que las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones solo fueron efectuadas a partir de noviembre de 1998; Que durante su vinculación, la accionante prestó sus servicios para los siguientes operadores: YO TAMBIEN PUEDO, AMIGOS CAMINOS CON FUTURO, MI PEQUEÑA ALDEA y FUNDESTAR; Que durante el tiempo de su vinculación se dejaron algunas

semanas sin cotizar, alcanzando únicamente 1117 semanas de cotización, por lo que se hace necesario la cancelación del cálculo actuarial, petición que fue negada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 605 de 2013.

Por auto de fecha 9 de junio de 2020 se dispuso vincular a la REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Sra. LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ a la presente acción.

La entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló en el escrito de contestación a la demanda que no existe prueba de que la accionante hubiese iniciado procedimiento administrativo alguno en relación con la solicitud de cálculo actuarial, trámite que debe ser adelantado para efectos de corroborar si es beneficiaria o no del cálculo actuarial previsto por el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, a lo que agregó que revisada la historia laboral de la accionante se evidenció que los periodos otorgados por cálculo actuarial ya fueron cotizados ante Colpensiones, situaciones que conllevan a que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar.

#### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si es procedente la acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, en donde la accionante solicita se ordene la elaboración del cálculo actuarial por el periodo de tiempo que afirma se dejaron de realizar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, esto es entre el 01 de marzo de 1995 a octubre de 1998.

Sobre el tema del régimen jurídico de las madres comunitarias y sustitutas frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la Corte Constitucional en la sentencia T-018 de 2016 señaló que:

## *“De los hogares comunitarios de bienestar y las madres comunitarias*

*La creación de los hogares comunitarios de bienestar (en adelante HCB) se inscribe en el documento CONPES de 1986 que aprobó el plan de lucha contra la pobreza absoluta y para la generación de empleo. La Ley 089 de 1988 materializó ese propósito mediante la instauración de los HCB con el objeto de complementar la alimentación y control nutricional de los niños, y para apoyar la generación de empleo, vinculando a la mujer en los procesos productivos del país, para enfrentar la pobreza.*

*El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 089 de 1988 definió los HCB como aquellos “que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país”.*

*Por su parte, el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 21 de 1996 estableció que el “Programa de hogares comunitarios de bienestar está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, la participación comunitaria en la autogestión y solución de sus problemas, orientando sus recursos y trabajo solidario en beneficio de los niños”.*

*De conformidad con el artículo 2° del Decreto 1340 de 1995, la coordinación del programa está en cabeza de la junta directiva del ICBF, la cual establece los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permiten la organización y funcionamiento de los HCB. Lo anterior, “dando cumplimiento a la obligación del Estado, en concurrencia con la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*Los HCB se financian a través de i) los recursos que asigna el Gobierno Nacional por medio del ICBF; ii) los aportes que asignen las entidades territoriales para el desarrollo del programa; iii) las cuotas de participación de los padres de familia y el trabajo solidario de la comunidad y iv) los aportes de personas naturales y jurídicas públicas y privadas y los organismos internacionales.*

*En lo relativo al trabajo concreto de los HCB, el ordenamiento jurídico establece que su funcionamiento y desarrollo “será ejecutado por las familias de los niños beneficiarios del programa, que se constituirán en Asociaciones de Padres u otra forma de organización comunitaria y quienes una vez tramitada su personería jurídica ante el ICBF, celebrarán contratos de aporte para administrar los recursos asignados por el Gobierno Nacional y los aportes provenientes de la comunidad. Los hogares comunitarios de bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del Sisben como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados”.*

De forma más específica, los HCB funcionan bajo el cuidado de una madre comunitaria escogida por la Asociación de Padres de Familia o la organización comunitaria. La figura de madre comunitaria debe observar el siguiente perfil: "hombre o mujer con actitud y aptitud para el trabajo con los niños; mayor de edad y menor de 55 años, de reconocido comportamiento social y moral, con mínimo cuatro años de educación básica primaria, posea vivienda adecuada o tenga disposición para atender a los niños en espacio comunitario, acepte su vinculación al programa como un trabajo solidario y voluntario, esté dispuesto a capacitarse para dar una mejor atención a los beneficiarios, tenga buena salud y cuente con el tiempo necesario para dedicarse a la atención de los niños".

La normatividad también establece que los HCB "podrán funcionar en la casa de la madre comunitaria, en espacio comunitario o en espacio cedido por persona pública o privada". Estos lugares "deben garantizar mínimas condiciones físicas, ambientales y de seguridad que permitan realizar actividades con los niños para proporcionar su normal crecimiento y desarrollo y evitar posibles riesgos".

Los niños que son atendidos en los HCB tienen edades entre cero y siete años. El servicio público de bienestar se presta "en horarios definidos con la comunidad de acuerdo con las necesidades de los niños y los padres de familia o personas responsables del cuidado de estos, en jornadas no inferiores a cuatro horas y de hasta ocho horas diarias".

De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 la "vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares Comunitarios", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen".

De este modo, para realizar sus actividades el HCB y la madre comunitaria reciben una beca por parte del ICBF. "Por beca se entiende los recursos que se asignen a las familias para atender a los niños y por lo tanto se destinarán a la madre comunitaria, reposición de dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo para hacer actividades con los niños y apoyo para servicios públicos. Para la ejecución de estos recursos las asociaciones de padres o las organizaciones comunitarias deberán observar estrictamente los lineamientos del ICBF".

En armonía con lo expuesto, el literal j) del artículo 5º del Acuerdo 21 de 1996 señaló que "las madres comunitarias como titulares del derecho a la seguridad social, serán responsables de su vinculación y permanencia en el sistema de seguridad social integral, de conformidad con lo normado por la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones que se expidan sobre la materia. La junta directiva de las Asociaciones de Padres de Familia velarán porque las madres comunitarias se vinculen al régimen de seguridad social en salud y pensiones".

El artículo 2 de la ley 1187 de 2008 precisa que "el fondo de solidaridad pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales". El artículo 6 de la ley 509 de 1999 fijó el monto del subsidio en el "ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión" y estipula su duración "por el término en que la madre comunitaria ejerza esta actividad".

Además, el mencionado artículo 2 de la ley 1187 de 2008 prescribe que "El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las madres comunitarias al subsidio de la subcuenta de subsistencia de que trata la Ley

797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al fondo de solidaridad pensional - subcuenta de solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido”.

Por su parte, la Ley 509 de 1999 modificada por la Ley 1023 de 2006 establece algunos “beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social”. De este modo, el artículo 1° señala que “se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo”. El artículo de la misma legislación señala que cotizarán mensualmente como aporte al sistema “un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. Finalmente, en lo relativo al sistema de riesgos profesionales, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 previó que “se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales”.

El ICBF ha justificado el régimen jurídico de las madres comunitarias en el criterio de aportación voluntaria y solidaria de las participantes del programa y en el principio de responsabilidad conjunta entre el Estado, la familia y la sociedad en la asistencia y protección de los niños y niñas. En su intervención ante la Corte, el ICBF señaló:

En cumplimiento de su misión, el ICBF coordina la ejecución del programa, teniendo en cuenta que por disposición constitucional es una corresponsabilidad del Estado, la familia y la comunidad como principales actores involucrados. Así, las madres comunitarias, quienes desde su inicio, fueron escogidas por la Asociación de Padres de Familia o la organización comunitaria, aceptaron su vinculación al programa como trabajo solidario y voluntario, por el cual recibían una beca o beneficio, teniendo en cuenta que debían disponer del tiempo necesario para dedicarse a la atención de los niños.

En diversas sentencias esta corporación ha descrito el régimen normativo de las madres comunitarias recién expuesto. En la sentencia SU-224 de 1998 la Corte estudió el caso de una madre comunitaria que cuestionó por vía de tutela el cierre del hogar comunitario que regentaba. El ICBF había procedido de esta manera al constatar que la actora sobrepasaba el límite de edad aceptado por la normatividad vigente para pertenecer al programa.

Al abordar el análisis la Sala consideró que el vínculo jurídico entre la madre comunitaria y el ICBF era de carácter civil y por ello la disputa no podía resolverse a la luz de la legislación laboral como lo pretendía la demandante. Al respecto, recordó que en la sentencia T-269 de 1995 “se determinó que el vínculo existente entre las madres comunitarias y la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de bienestar es de naturaleza contractual, de origen civil...”. Advirtió que en el asunto concreto no se reunían los requisitos que configuran la relación laboral, y por ello negó la tutela del derecho al trabajo.

Por su parte, el Comité del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité PIDESC) también ha evaluado el marco normativo que regula la vinculación de las madres comunitarias. En el examen del informe presentado por Colombia en el marco de las sesiones 32, 33 y 35 celebradas los

días 21 y 22 de noviembre de 1995 expresó "su preocupación por la existencia de un gran número de niños abandonados, o niños de la calle, privados de todos sus derechos (ambiente familiar, educación, sanidad, vivienda...). Preocupa al Comité el hecho de que el "Programa de madres comunitarias" destinado a ayudar a los niños no cuente con fondos suficientes, habida cuenta de la importante labor social que llevan a cabo esas mujeres sin la formación adecuada y en malas condiciones de trabajo". Por ese motivo, recomendó al Estado Colombiano "mejorar la formación de las "madres comunitarias y regularizar su situación laboral, tratándolas a todos los fines como trabajadores empleados por una tercera persona".

84. Posteriormente, al analizar el cuarto informe periódico del Estado colombiano sobre la aplicación del Pacto en sus sesiones 61 y 62, celebradas el 14 de noviembre de 2001, el Comité PIDESC expresó entre sus principales motivos de preocupación el hecho de que el Estado colombiano no aportara información suficiente sobre las medidas concretas que había adoptado "para tener en cuenta y aplicar las recomendaciones contenidas en las observaciones finales aprobadas por el Comité en 1995 en relación con el tercer informe periódico" y, en particular, sobre la discriminación de que son objeto las mujeres y la situación de las "madres comunitarias".

También manifestó que "Preocupa al Comité la reducción del presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para las "madres comunitarias", que se ocupan de casi 1,3 millones de niños. Deplora que las madres comunitarias sigan sin ser reconocidas como trabajadoras ni perciban el salario mínimo legal". De forma consecuente, reiteró sus recomendaciones de 1995 de formalizar la condición laboral de las madres comunitarias y "considerarlas como trabajadoras para que tuvieran derecho a percibir el salario mínimo, mejorar su formación y regularizar su situación laboral, tratándolas a todos los fines como trabajadores empleados por una tercera persona".

Con fundamento en las recomendaciones del Comité PIDESC, la postura de la sentencia SU-224 de 1998 fue matizada en la sentencia T-628 de 2012. En esta providencia la Sala Octava de Revisión estimó que las normas que regulan la situación de las madres comunitarias establecen un "régimen jurídico intermedio entre el trabajo subordinado e independiente". Sobre este punto manifestó que "el análisis del régimen jurídico actual de las madres comunitarias revela, de un lado, características propias del trabajo subordinado tales como la limitación de la jornada laboral a ocho horas diarias y, de otro, divergencias importantes con los trabajadores independientes en lo que toca con la seguridad social pues no están obligadas a asumir la totalidad de los aportes al sistema de salud y de pensiones sino que el Estado asume una parte de los mismos, lo cual obedece a la lógica misma del Programa, cual es la responsabilidad conjunta entre el Estado, la familia y la sociedad en la asistencia y protección de los niños y niñas. De modo tal que, hoy en día, las madres comunitarias tienen un régimen jurídico intermedio entre el trabajo subordinado e independiente".

En la misma decisión, la Corte estimó que el régimen especial de las madres comunitarias comportaba una discriminación contra la mujer frente al régimen laboral ordinario en lo relacionado con la retribución económica que percibían por su labor en los HCB. En particular, porque i) "ante una jornada laboral máxima de igual duración, a los trabajadores subordinados se les otorga un

salario mínimo legal mensual y a las madres comunitarias se les fija una retribución económica menor al mismo"; ii) "la diferenciación descrita tiene por objeto no reconocer a las madres comunitarias la remuneración mínima vital, consagrada en el artículo 53 de la Constitución como parte del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas" y iii) "aunque según el artículo 5 del Acuerdo 21 de 1996 tanto hombres como mujeres pueden ser madres comunitarias, y en ese sentido la distinción afectaría tanto a hombres como mujeres, existen dos razones que demuestran que la diferenciación sí está basada en el sexo. La primera es que, en la práctica, son solo mujeres las que se dedican a la labor de madre comunitaria. La segunda, y la más importante, es que las actividades que desarrollan las madres comunitarias son "típicamente femeninas" -cuidado de menores de edad, alimentación, aseo, etc.-, es decir, son tareas que históricamente la sociedad ha asociado al sexo femenino. Así, se asigna una retribución económica por debajo del salario mínimo mensual a una alternativa laboral desarrollada solo por mujeres y que consiste precisamente en ejercer su rol tradicional".

La sentencia T-628 de 2012 estimó que en virtud de los artículos 13 y 43 de la Constitución y del artículo 2, ordinal f de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Estado colombiano estaba en la obligación de tomar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar las normas o políticas que contienen la discriminación contra la mujer que se ha puesto en evidencia. En razón de ello, ordenó al ICBF que "de forma inmediata inicie, lidere y coordine un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de tales medidas, el cual deberá asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las madres comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Con este fin, deberá convocar a (i) la Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, (ii) la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, (iii) el Ministerio de Hacienda, (iv) el Departamento Nacional de Planeación, (v) la Mesa Nacional de las Organizaciones de Madres Comunitarias y (vi) representantes de las Asociaciones de Padres de Familia y Organizaciones Comunitarias que participan en el Programa".

Posteriormente, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 36 estableció que durante el transcurso del año 2013 se otorgaría a las madres comunitarias y sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. "De manera progresiva durante el año 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas". Igualmente, dispuso que la segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se haría a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las madres comunitarias estarían formalizadas laboralmente y devengarían un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al programa.

El Decreto 289 de 2014 del Ministerio del Trabajo desarrolló el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012. El decreto dispuso que las madres comunitarias se vincularán laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa de HCB y contarán con todos los derechos y

garantías consagradas en el código sustantivo del trabajo. Así mismo, precisó que el ICBF no tendría la calidad de empleador ni respondería solidariamente por el eventual incumplimiento del empleador. Finalmente, el artículo 7° señaló que el ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del programa de HCB con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de bienestar familiar.

Por su parte, la Ley 1450 de 2011 en sus artículos 164 y 166 estableció dos beneficios de protección para la vejez de las madres comunitarias consistente en un subsidio del fondo de subsistencia pensional y el pago de un cálculo actuarial sobre determinados periodos de cotización. En relación con el primero, el artículo 2° del Decreto 605 de 2013 que desarrolló la precitada ley, estableció que tendrán acceso al beneficio las personas que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011 y no reúnan los requisitos para tener una pensión ni sean beneficiarias del servicio complementario de los beneficios económicos periódicos BEPS.

Frente al beneficio de cálculo actuarial, el artículo 7° del Decreto 605 de 2013 establece que las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, y no tuvieron acceso al fondo de solidaridad pensional durante ese periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo.

#### *De los hogares sustitutos de bienestar y las madres sustitutas*

La estructuración de los hogares sustitutos inició en la década de 1970 como una modalidad familiar y comunitaria orientada a prevenir la privación afectiva de los niños, niñas y adolescentes que se encontraban en el ICBF. Estos hogares acogen menores de edad, principalmente extraviados, en peligro o en proceso de adopción. En 1985 el ICBF formalizó el cuidado solidario por parte de los vecinos y la familia extensa del menor, quienes remplazaban la familia biológica.

El artículo 73 del Decreto 2737 de 1989 establecía la medida de “colocación familiar”. La colocación familiar consistía en la entrega de un menor que se encontraba en situación de abandono o de peligro, a una familia que se comprometía a brindarle la protección necesaria, en sustitución de la de origen.

Posteriormente, el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 estableció que la ubicación en hogar sustituto es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la entrega del niño, niña o adolescente a una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. La norma establece que esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen, sin que pueda exceder de seis meses.

En relación con el sostenimiento del hogar sustituto el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 dispone que el ICBF asignará un aporte mensual para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Además, precisa que en ningún caso se establecerá relación laboral entre el ICBF y los responsables del hogar sustituto.

*De conformidad con el ICBF, el hogar sustituto es un servicio social que presta una familia sustituta a favor de los niños, niñas y adolescentes acogidos en el hogar familiar, y tiene como principal fundamento la solidaridad y voluntariedad. Una de sus principales particularidades es su carácter temporal debido a que no se puede someter a los niños a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos. Este servicio se presta en atención al principio de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado, en la protección de la infancia y la adolescencia.*

*En este sentido, el ICBF establece contratos de aporte con entidades sin ánimo de lucro que administran los hogares sustitutos, los cuales, sin tener un vínculo laboral con las madres sustitutas, les brindan apoyo y soporte para que presten un servicio de calidad en el cuidado y la protección de los derechos de los menores.*

*Finalmente, el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015 dispuso que “tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional, las personas que dejaron de ser madres sustitutas que no reúnan los requisitos para tener una pensión y cumplan las siguientes condiciones: a) ser colombiano; b) tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre; c) residir durante los últimos diez años en el territorio nacional [y] d) acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad hogares sustitutos del Bienestar Familiar”.*

Siguiendo el lineamiento reproducido en precedencia, se advierte que la demandante solicita en aplicación de lo previsto por el artículo 7 del Decreto 605 de 2013 reglamentado por el artículo 166 del Decreto Ley 1450 de 2011, el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el mes de marzo de 1995 y el mes de octubre de 1998, teniendo en cuenta que la antes citada MARIA TERESA RODRIGUEZ GALINDO, ingresó a prestar sus servicios como madre comunitaria en el municipio de Facatativá, desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 2 de enero de 2020, no obstante lo cual, las cotizaciones en pensión iniciaron en el mes de noviembre de 1998 y en ese sentido acredita un total de 1.117 semanas, densidad inferior a las 1.300 semanas que exige la ley para acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta que en la actualidad cuenta con 64 años, de edad después de haber prestado sus servicios como madre comunitaria durante 24 años y 10 meses a través de los siguientes operadores: ASOCIACION PADRES USUARIOS YO TAMBIEN PUEDO desde el 1 de marzo de 1995 hasta al 31 de enero de 2016; CORPORACION AMIGOS CAMINOS CON FUTURO desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de julio de 2016; ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA MI PEQUEÑA ALDEA desde el 1

de agosto de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2018; FUNDACION FUNDESTAR desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 1 de enero de 2020.

Ahora, de conformidad con lo normado por el artículo 7 del Decreto 605 de 2013 por el cual se reglamentó el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011 establece que “ Las madres comunitarias que adquirieron tal calidad por primera vez entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, y no tuvieron acceso al fondo de solidaridad pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

El Artículo 166 de la Ley 1450 de 2011 modificado por el artículo 213 de la Ley 1759 de 2015 dispone que “ Las madres comunitarias FAMI y sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al fondo de solidaridad pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el periodo citado.

Adicionalmente el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015 dispuso que “tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional, las personas que dejaron de ser madres sustitutas que no reúnan los requisitos para tener una pensión y cumplan las siguientes condiciones: a) ser colombiano; b) tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre; c) residir durante los últimos diez años en el territorio nacional [y] d) acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad hogares sustitutos del Bienestar Familiar”

En ese sentido se resalta que la accionante aportó con el escrito de tutela la siguiente documental: certificación de fecha 28 de abril de 2011 expedida por LA COORDINADORA DEL ICBF CENTRO ZONAL FACTATIVA, mediante la cual se hizo constar que la accionante es Madre Comunitaria desde el día 1 de marzo de 1995, perteneciente a la Asociación de Padres de Familia usuarios de los hogares comunitarios de Bienestar “YO TAMBIEN PUEDO ”del municipio de Facatativá; Certificación de fecha 10 de agosto de 2016

expedida por la ACF AMIGOS CAMINOS CON FUTURO, mediante la cual se hizo constar que la accionante prestó sus servicios como Madre Comunitaria para el programa Hogares Agrupados de Bienestar Familiar del municipio de Tenjo desde el 1 de febrero hasta el 31 de julio de 2016; certificación de fecha 18 de diciembre de 2018 expedida por la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA, mediante la cual se hizo constar que la actora laboró con la Institución durante los siguientes periodos: desde el 1 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2016; desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017; desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018 y desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018. Finalmente obra en el expediente la certificación expedida el 21 de abril de 2020 por FUNDESTAR mediante la cual se hizo constar que la accionante desempeñó el cargo de Madre Comunitaria desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 2 de enero de 2020.

En consecuencia, se ordenará al ICBF que dentro del término de 72 horas siguientes a la comunicación de esta providencia certifique ante la accionante los periodos durante los cuales desarrolló su actividad como madre comunitaria y le brinde la orientación necesaria para que solicite el beneficio regulado por el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.11

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad y a la pensión mínima legal de la accionante MARIA TERESA RODRIGUEZ GALINDO. En consecuencia se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de la presente providencia certifique ante la accionante los periodos en que desarrolló su actividad como madre comunitaria y le brinde la orientación necesaria para que solicite el beneficio contemplado en el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de SETENTA Y DOS (72) horas se hará acreedora a las sanciones legales por desacato.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

**CUARTO:** DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
**STELLÁ MARÍA OSORNO BAUTISTA**

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC